

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre primero (1º) de dos mil veintidós.

Radicación: Restitución No. 2018 0360.
Demandante: MARIO HERMOSA PUYO Y OTRA.
Demandado: COMCEL S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La apoderada de la parte actora fundó su recurso en que no existe título que permita ejecutar una obligación clara, expresa y exigible.

Aduce que de manera equivocada, se libró mandamiento de pago por los cánones anteriormente relacionados eran exigibles desde la notificación del auto del 3 de junio de 2022, auto de cumplimiento de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá denegar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 7 de abril de 2021. Sin embargo, de la simple lectura del aparte resolutivo de la sentencia que fundamenta el mandamiento ejecutivo recurrido, es evidente que la obligación ejecutada NO ES EXIGIBLE.

Afirma que nada tiene que ver el auto de cumplimiento que se cita en el mandamiento ejecutivo con la firmeza de la orden de restitución del inmueble, que es el momento determinante para la exigibilidad de la obligación de pago de cánones.

La causación de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con la sentencia, era determinable por el momento de la entrega del inmueble. Sin embargo, la mencionada entrega no fue posible por la renuencia a recibir por parte de los demandantes. La mora de recibir el inmueble por parte de los demandantes determina que la obligación que se ejecuta en el mandamiento ejecutivo no cumpla con el requisito de exigibilidad.

Comcel ha manifestado mediante numerosos memoriales, que a pesar de que la orden de restitución del inmueble, que nunca fue objeto de apelación, está en firme desde su notificación en estrados el 7 de abril de 2021, y al menos desde el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que quedó en firme la decisión del tribunal de declarar improcedente la apelación, los demandados se han negado a recibir, sin justificación alguna.

Consideraciones

Para el presente asunto, son perfectamente aplicables los argumentos expuestos en auto de esta misma fecha, donde se citó lo citado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, en la que se dispuso que: *“se condena a la demandada al pago de los arriendos correspondientes al periodo que abarca desde el primero de enero de 2018 hasta la fecha en que se efectivice la entrega. Como se han realizado los correspondientes depósitos, una vez se encuentre en firme esta decisión por*

Secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial a la demandante por dicho lapso.”

En primer lugar dicha decisión quedó en firme sin que fuera revocada, aclarada o modificada, significando que los arriendos se debían pagar se extendían hasta que se realizara la entrega del bien inmueble objeto de litigio, tal y como la misma apoderada de la parte demandante lo indica en su recurso: *“La causación de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con la sentencia, era determinable por el momento de la entrega del inmueble.”*

En ese aspecto, es claro que al ser la entrega o restitución del inmueble, el tiempo limite para la generación de cánones de arrendamiento, dicha evento dentro del expediente se encuentra demostrado con el acta de entrega suscrita hasta el 14 de junio de 2022, la cual fue aportada al expediente y firmada por el demandante y representantes de la demandada, donde no se formuló ninguna limitación para la entrega de los cánones de arrendamiento.

De manera posterior a la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, si bien es cierto obran en el expediente comunicaciones entre las partes en lo relativo a la entrega del inmueble, este despacho judicial únicamente puede tomar como referente la fecha de entrega verificada en la respectiva acta, sin poder entrar a dirimir o establecer si existió o no alguna mora o negligencia por parte de los demandantes, ya que esa situación correspondería a otro proceso.

Todos los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, deben ventilarse mediante la respectiva defensa en la contestación de la demanda y/o excepciones de mérito, ya que es una situación de fondo que basados en los argumentos y las pruebas pertinentes, se debe resolver en la respectiva sentencia.

Así las cosas, el mandamiento de pago librado guarda relación con la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, la cual en el presente asunto es la que sirve como base de la ejecución, es decir es el título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, se dispone:

NO REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez